



Guachi, fundamentados en lo que establecen los artículos 94, 86 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 43, 44 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, presentan esta acción contra la sentencia dictada por el señor juez décimo noveno de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, del 1 de octubre del 2008, dentro del juicio verbal sumario de divorcio N.º 360-08-LCH, que se encuentra ejecutoriada y ejecutada, lo que impide interponer otra acción o recurso, a fin de que se deje sin efecto la sentencia aludida y consecuentemente se deje sin efecto todo lo actuado dentro del juicio verbal sumario de divorcio N.º 360-08-LCH por las siguientes razones que se deducen de la demanda:

a) Se le ha causado daño moral y psicológico ya que se acepta una demanda de divorcio por un supuesto adulterio, lo que perjudica inclusive psicológicamente a su hija menor de edad, ya que se dicta sentencia sin ninguna notificación, dejándolo en la más completa indefensión, por que al hallarse ejecutoriada y ejecutada la sentencia dictada, señala que legalmente no tiene ninguna opción jurídica que pueda declarar la nulidad de dicho acto ilegítimo, por prohibición expresa del Art. 300 de Código de Procedimiento Civil, que dice claramente que la nulidad puede proponerse por el vencido, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia, en concordancia con el artículo 301 numeral primero y artículo 297 del mismo cuerpo legal.

b) El señor juez décimo noveno de lo civil debía observar el debido proceso para dictar la correspondiente sentencia, y más que todo mirando que se hayan cumplido todos los pasos previos para aquellos, como son las notificaciones a las partes, que constituyen un requisito o solemnidad sustancial, de acuerdo al artículo 346 numerales 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil.

c) La falta de notificación constituye una omisión de derecho y consecuentemente una violación a los artículos 75 y 76 numerales 1, 4 y 7 de la Constitución de la República, es decir, no se ha cumplido con el debido proceso.

d) El Sr. juez décimo noveno de lo civil ha infringido los artículos 15, 20, 23, 25, 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

En la demanda, la accionante señala que se vulneraron los siguientes derechos constitucionales: el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:



- 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerían de eficacia probatoria.
- 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones
  - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

#### **Pretensión concreta**

Con estos antecedentes la legitimada activa solicita que se deje sin efecto la sentencia aludida y consecuentemente se deje sin efecto todo lo actuado dentro del juicio verbal sumario de divorcio N.º 360-08-LCH; que las cosas vuelvan a su estado anterior y de esta manera se disponga que el exesposo de la accionante, Rómulo Adrián Avalos Coveña, tramite el juicio de divorcio siguiendo los parámetros legales sin causar daño; además solicita que se ordene también el pago de todos los daños y perjuicios que se le han ocasionado y que sobrepasan los cien mil dólares americanos, a más del daño moral.

#### **De la contestación y sus argumentos**

El Sr. Rómulo Adrián Avalos Coveña, en su contestación a la acción extraordinaria de protección interpuesta, señala: según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre otras, la acción extraordinaria de protección se regula de conformidad con este capítulo. Siendo así, el artículo 8 de manera imperativa en su numeral 6 claramente expresa que un mismo afectado no podrá presentar más de una vez una demanda de violación de derechos contra las mismas personas por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. La presente acción guarda identidad con la demanda que la podemos encontrar a fojas 6 del juicio signado con el número 977/08, cuyo conocimiento ha sido previsto por el juez décimo octavo de lo civil de Pichincha, según consta en las copias certificadas adjuntas. Esta acción debía presentarse ante la judicatura que dicta la decisión definitiva, que a su vez en un término de cinco días máximo debía remitir el expediente completo a la Corte Constitucional para su conocimiento, lo que se ha hecho no solamente violentando el trámite, sino que no se ha verificado previo a su conocimiento si cumplía o no los requisitos para que surtan los efectos. Requisito fundamental constante en el numeral 6 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, simple pero de trascendental importancia y con justificadas razones, el

cual es que se haya presentado esta acción en el término de 20 días contados desde la decisión judicial que hoy nos ocupa, el mismo que corre desde que tuvo conocimiento de la providencia, es decir y según consta dentro del juicio N.º 360-08 seguido en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, fojas 148 y vuelta, comparece la accionante Verónica Ludeña Espinosa y se da por notificada en la causa referida, lo cual, según el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, deriva en que se considera para los efectos legales notificada en la fecha de presentación del escrito, por lo tanto, su término para accionar en la presente causa prescribió a partir del 13 de noviembre del 2008, por lo que de igual manera la presentación de esta acción no acarrea ningún tipo de efecto y debió ser inadmitida desde sus albores. La demanda no cumple con los requisitos para su procedencia, como son los previstos en el artículo 61 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual se justifica de la siguiente manera: la sentencia de divorcio ya no solamente está ejecutoriada, sino que también se encuentra ejecutada, cambiando la calidad y tornándose inaplicable esta acción, pero no solamente de esta manera, sino que la accionante ha contraído matrimonio el 10 de diciembre del 2009, donde lógicamente y contra natura se beneficia de un acto que hoy recurre y pide su nulidad.

No se ha demostrado el haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, sino que ha propuesto un juicio de nulidad de sentencia signado con el N.º 977/08 del cual desiste, acarreado los efectos jurídicos constantes en los artículos 377 y 296 numeral 2 del C.P.C, como son la prohibición de presentar nuevamente una demanda contra la misma persona y por la misma causa, situación que ha sido violentada al presentar esta acción contra la misma persona y contra las mismas circunstancias, con lo que se demuestra la improcedencia de esta acción, así como la falta de requisitos formales para su procedencia. Solicita que se deseche la presente acción por no encontrarse cumplidos los requisitos indispensables, por su falta de coherencia, por no existir violación de ningún precepto constitucional. Que se disponga se que realicen los correctivos y comunicado al Consejo de la Judicatura para que se proceda a la respectiva sanción del abogado patrocinador. Se sirva también declarar maliciosa y temeraria la presente acción, a fin de poder ejecutar el respectivo juicio por daños y perjuicios causados.

### **Audiencia en la acción extraordinaria de protección**

Según consta a fs. 179 y vuelta el día miércoles 24 de febrero del 2010 a las 10h00, tuvo lugar la audiencia pública dispuesta dentro de la presente causa a la que comparecieron: Dr. Fernando Cadena, juez décimo noveno de lo civil de Pichincha, y el Sr. Rómulo Adrián Avalos Coveña, en compañía de su defensor, Antonio Terán.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

 El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para



conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

### Análisis de fondo

La demandada en el juicio de divorcio, Verónica Lucía Ludeña Espinosa (ahora legitimada activa en esta acción), se ha beneficiado de los efectos de la sentencia de divorcio emitida y notificada el 1 de octubre del 2008, toda vez que ha contraído su segundas nupcias el 10 de diciembre del 2009, conforme la partida de matrimonio que en consta en el expediente constitucional a fojas 218, situación que claramente indica que la legitimada activa se benefició de la sentencia de divorcio que ahora se impugna, dando por ejecutada la decisión judicial. Por tanto, los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la sentencia impugnada pierden relevancia; en consecuencia, el caso *sub judice* carece de trascendencia constitucional, tornándose improcedente su reparación integral. Por tanto, esta Corte no puede ordenar que las cosas vuelvan a su estado anterior, ya que el contrayente, en las segundas nupcias interviene de buena fe. Por otra parte, consta en el expediente que la accionante entabló el juicio ordinario de nulidad de sentencia de divorcio el 10 de noviembre del 2008, es decir, luego de los 39 días de haberse aceptado la demanda de divorcio, misma que mediante providencia del 22 de diciembre del 2009, suscrito por el señor juez décimo octavo de lo civil de Pichincha, se acepta el desistimiento presentado por la actora Verónica Lucía Ludeña Espinosa.

Visto así el asunto, esta Corte colige que la propia accionante ha legitimado la sentencia cuestionada, haciendo que la misma se ejecute plenamente, circunstancias por las que torna improcedente la acción.

### III. DECISIÓN

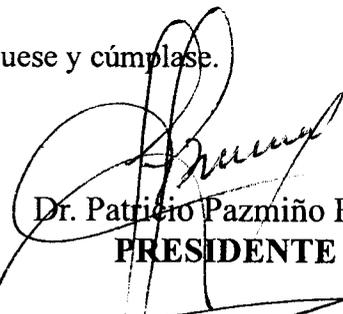
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

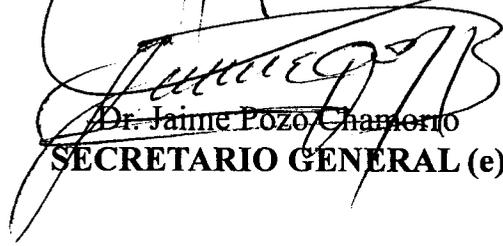
1. Declarar que no se han violado derechos constitucionales en el trámite del juicio y sentencia que se impugna.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Verónica Lucía Ludeña Espinosa, en contra de la sentencia dictada por el juez décimo noveno de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas el 1 de octubre del 2008, dentro del Juicio Verbal Sumario de divorcio N.º 0360-08-LCH, mediante la cual

se resolvió declarar disuelto el vínculo matrimonial entre la accionante y el señor Rómulo Adrián Avalos Coveña.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

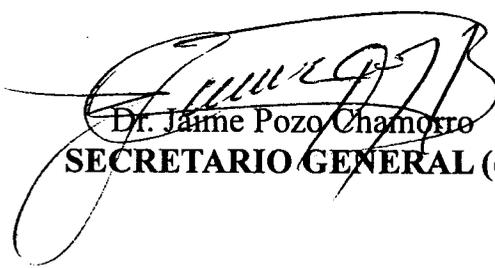


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Miguel Ángel Naranjo; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves veinticuatro de noviembre del dos mil once. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0646-09-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles treinta de noviembre de dos mil once.- Lo certifico.

  
Dra. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/lcca